

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 22.2.2011
COM(2011) 77 final

2008/0028 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

**con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión
Europea**

acerca de la

**Posición del Consejo en primera lectura sobre la adopción de un Reglamento del
Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información alimentaria facilitada al
consumidor**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

acerca de la

Posición del Consejo en primera lectura sobre la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información alimentaria facilitada al consumidor

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo [documento COM(2008) 40 final - 2008/0028 (COD)]: 1 de febrero de 2008

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo: 18 de septiembre de 2008

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: 16 de junio de 2010

Fecha de transmisión de la propuesta modificada: [*]

Fecha del acuerdo político: 7 de diciembre de 2010

Fecha de adopción de la Posición del Consejo: 21 de febrero de 2011

* Habida cuenta de la actividad del Consejo tras la primera lectura del Parlamento Europeo, la Comisión no preparó una propuesta revisada, pero sí manifestó su opinión sobre las enmiendas del Parlamento en la «Comunicación de la Comisión sobre el curso dado a los dictámenes y resoluciones aprobados por el Parlamento Europeo en el periodo parcial de sesiones de junio de 2010» (documento SP(2010) 6136) enviado al Parlamento Europeo el 29 de septiembre de 2010.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta consolida y actualiza dos ámbitos importantes de la legislación sobre etiquetado, el etiquetado de los alimentos en general y el etiquetado sobre las propiedades nutritivas, cubiertos respectivamente por las Directivas 2000/13/CE¹ y

¹ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29).

90/496/CEE². La propuesta refunde también otras seis Directivas relativas a determinadas categorías de alimentos. Los objetivos de esta propuesta son:

- Simplificar la legislación sobre el etiquetado de los alimentos, creando un instrumento único para los principios y los requisitos de etiquetado horizontal por lo que se refiere al etiquetado en general y el etiquetado sobre propiedades nutritivas;
- Incluir disposiciones específicas sobre las responsabilidades a lo largo de la cadena alimentaria con respecto a la presencia de información alimentaria y la precisión de la misma;
- Establecer criterios medibles para determinados aspectos relativos a la legibilidad del etiquetado alimentario;
- Aclarar las normas aplicables respecto al etiquetado sobre el país de origen o el lugar de procedencia;
- Introducir un etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas en el campo de visión principal para la mayoría de los alimentos transformados;
- Establecer un sistema de gobernanza para determinados aspectos del etiquetado alimentario voluntario que sea aprobado por los Estados miembros.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN DEL CONSEJO

3.1. Observaciones generales

El Parlamento Europeo (PE) aprobó su Posición en primera lectura el 16 de junio de 2010. La Comisión aceptó íntegramente, en parte o en principio, 113 de las 247 enmiendas aprobadas en primera lectura, ya que consideró que estas aclaraban o mejoraban su propuesta y se ajustaban a su objetivo general.

Si bien la Posición del Consejo en primera lectura aprobada el 21 de febrero de 2011 satisface en gran medida los objetivos de la propuesta original de la Comisión, se aparta de ella en algunos puntos. La Comisión no se opuso al acuerdo político sobre el texto para permitir avanzar en el proceso legislativo. No obstante, la Comisión indicó al Consejo, en la declaración adjunta, que las modificaciones del PE que la Comisión había considerado aceptables no están contempladas en el texto de la Presidencia, en particular el requisito relativo a determinada información sobre propiedades nutritivas en la parte delantera del envase.

3.2. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión e incorporadas íntegramente, en parte o en principio, a la Posición del Consejo en primera lectura

Etiquetado de origen: En la Posición del PE en primera lectura, se propuso el etiquetado de origen obligatorio para la carne, la carne de aves de corral, los

² Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO L 276 de 6.10.1990, p. 40).

productos lácteos, la fruta y las hortalizas frescas, otros productos que constan de un solo ingrediente, y la carne y el pescado cuando se utilizan como ingredientes en alimentos procesados (enmienda 101). Ya existe legislación sobre el etiquetado obligatorio de frutas y hortalizas, carne de vacuno, vino, aceite de oliva y carne de aves de corral importada, y la Comisión, a raíz de algunas evaluaciones de impacto, acaba de presentar una propuesta³ destinada a crear una base jurídica para el posible etiquetado obligatorio del lugar de producción para todos los sectores agrícolas. En su Comunicación sobre el dictamen del PE, la Comisión aceptó parcialmente, con una nueva redacción, la enmienda del PE destinada a ampliar los casos de etiquetado obligatorio sobre el origen de los alimentos primarios básicos que no hayan sido sometidos a una transformación sustancial/importante y sean considerados generalmente productos que constan de un ingrediente único, siempre que entren en vigor las medidas delegadas, basadas en evaluaciones de impacto. La Comisión también ha indicado que, para tener en cuenta las expectativas de los consumidores y las restricciones prácticas relacionadas con alimentos concretos, la aplicación de un etiquetado de origen obligatorio debe estar supeditada a la entrada en vigor de medidas delegadas, basadas en evaluaciones de impacto, que determinen, en particular, la forma de expresar la información sobre la procedencia de los alimentos, para todos los alimentos o para categorías de alimentos específicas.

La Posición del Consejo en primera lectura aplicaría el etiquetado de origen obligatorio a la carne no transformada de cerdo, oveja, cabra y aves de corral, a condición de que se aprueben las disposiciones de aplicación en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento. El Consejo también propone que, en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, la Comisión presente al PE y al Consejo un informe sobre el etiquetado de origen obligatorio de: la leche; la leche utilizada como ingrediente de los productos lácteos; la carne utilizada como ingrediente; los alimentos no transformados; los productos que constan de un solo ingrediente y los ingredientes que representan más del 50 % de un alimento. La Comisión puede aceptar el enfoque del etiquetado obligatorio para la carne de cerdo, aves de corral, oveja y cabra. No obstante, la Comisión considera que, a la luz del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la aplicación de este requisito debe hacerse mediante actos delegados, pues afecta a elementos cuasilegislativos (por ejemplo, determinar el nivel geográfico adecuado). Estos actos delegados deben adoptarse en el marco de disposiciones específicas de la Unión aplicables a los sectores de la carne de cerdo, oveja, cabra y aves de corral. El texto jurídico debe adaptarse en consecuencia teniendo en cuenta el TFUE. Las medidas de aplicación de este requisito deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar que se imponga una carga administrativa innecesaria y excesiva sobre las empresas del sector alimentario y las autoridades encargadas de hacer cumplir la normativa. Esto, a su vez, debe garantizar un equilibrio entre facilitar una información valiosa a los consumidores y evitar al mismo tiempo que tales medidas socaven la competitividad, perturben el comercio o acarreen unos gastos desproporcionados para las empresas y los consumidores. La Comisión considera que el informe propuesto del Consejo sobre la ampliación del etiquetado de origen a otros alimentos reconoce el interés del PE en el etiquetado de origen obligatorio para otros alimentos y permite además un enfoque en el que se puedan tener en cuenta las expectativas de los consumidores y las restricciones prácticas relacionadas con

³ COM(2010) 738.

alimentos concretos, tal como se señala en la respuesta de la Comisión al PE, y es compatible con el enfoque adoptado en la propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 por lo que se refiere al etiquetado de origen [COM(2010) 738]. En este punto, la Comisión considera que el principio es aceptable, pero es posible que el texto necesite una nueva redacción jurídica.

Alimentos de imitación / sucedáneos: La enmienda del PE que prohibía explícitamente las prácticas engañosas sobre los «alimentos de imitación» (enmienda 78) fue considerada parcialmente aceptable por la Comisión. El enfoque del Consejo en primera lectura de reforzar las disposiciones generales sobre la presentación engañosa se ajusta a la Posición de la Comisión sobre las enmiendas del PE y puede aceptarse. En un espíritu de compromiso, la Comisión puede aceptar la posición del Consejo de incluir en el anexo el requisito de que los componentes o ingredientes que sustituyan a los que un consumidor esperaría que se utilizaran normalmente o que estuvieran presentes de forma natural deben indicarse claramente en la etiqueta (no solo en la lista de ingredientes). Sin embargo, la Comisión no acepta que el nombre del alimento o el ingrediente se describa, por ejemplo, como «sucedáneo» de queso, de jamón, etc., o como «queso de imitación» o «jamón de imitación», tal como se propone en la enmienda 230 del PE.

Etiquetado de los nanoingredientes: La posición del PE de que los ingredientes derivados de la nanotecnología se etiqueten como tales (enmienda 130) fue aceptada en principio por la Comisión. La propuesta del Consejo de incluir una referencia cruzada a la definición de «nanomateriales artificiales» y el requisito de indicar la presencia de tales ingredientes en la lista de ingredientes es aceptable para la Comisión. La Posición del Consejo se ajusta a los debates sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 258/97 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios.

Requisitos de información obligatoria para los alimentos no preenvasados: La posición del PE en primera lectura es que los alimentos no preenvasados deben quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (enmienda 30). Sin embargo, la posición del PE acerca de las medidas nacionales sobre los alimentos no preenvasados (enmienda 184) acepta el principio de que se facilite información sobre la presencia de ingredientes que contengan sustancias que puedan producir alergias o intolerancias (ingredientes alergénicos). El Consejo también ha aceptado este principio de facilitar información sobre los ingredientes alergénicos en los alimentos no preenvasados.

Las Posiciones del PE y del Consejo en primera lectura están destinadas a cambiar el principio en el que se sustenta el suministro de información obligatoria (que no sea información sobre alérgenos) con respecto a los alimentos no preenvasados. La propuesta original de la Comisión se ajusta al marco jurídico vigente que establece, en principio, que debe disponerse de información alimentaria obligatoria respecto a todos los alimentos que entren dentro del ámbito de aplicación de la legislación. Sin embargo, en el caso de los alimentos no preenvasados, los Estados miembros podrán decidir que no siempre es necesario incluir determinada información, a condición de que el consumidor esté suficientemente informado. Tanto la Posición del PE (enmienda 184) como la del Consejo están destinadas a corregir el enfoque de la propuesta de la Comisión y permitir que los Estados miembros exijan que se facilite información sobre los datos obligatorios cubiertos por el Reglamento, además de la

información sobre alérgenos. Esta modificación propuesta puede aceptarse, ya que la transformación del acto jurídico en Reglamento habría significado que, en caso de que un Estado miembro no tuviera normas, un explotador de empresa alimentaria tendría que facilitar todos los datos obligatorios y no solo la información sobre alérgenos.

Responsabilidades de los explotadores de empresas alimentarias: La posición del Consejo sobre las responsabilidades de los explotadores de empresas alimentarias (artículo 8 de la propuesta original de la Comisión) se ajusta a los principios de la propuesta de la Comisión. La Posición del PE en primera lectura (enmiendas 84, 86, 88, 89 y 326) adaptaba la propuesta de la Comisión al enfoque que se había adoptado en el Reglamento (CE) nº 767/2009, sobre la comercialización y el etiquetado de los piensos. La Comisión había aceptado las enmiendas del PE. Sin embargo, dado que se trata de una cuestión sensible y se ha producido un debate controvertido en el Consejo, en un espíritu de compromiso la Comisión puede aceptar la Posición del Consejo en primera lectura.

3.3. Enmiendas del Parlamento Europeo rechazadas por la Comisión e incorporadas íntegramente, en parte o en principio, a la Posición del Consejo en primera lectura

Sistemas nacionales: La Posición del PE en primera lectura suprimía el capítulo VII sobre el desarrollo de los sistemas nacionales (enmienda 301). La Posición del Consejo incluye la misma propuesta. La Comisión lamenta que ni el PE ni el Consejo compartieran el punto de vista de la Comisión para facilitar un marco de intercambio de las mejores prácticas sobre los regímenes de etiquetado voluntario.

La Comisión rechazó las enmiendas del PE (enmiendas 155, 156, 298 y 299) en primera lectura que modificaban los criterios relativos a las formas adicionales de expresión de la información sobre propiedades nutritivas combinándolos con los criterios sobre las formas gráficas de representación. El Consejo también ha propuesto combinar los criterios correspondientes a las formas voluntarias adicionales y a la presentación de información sobre propiedades nutritivas. Además, la Posición del Consejo incluye la introducción de disposiciones que permitan a los Estados miembros promover sistemas voluntarios adicionales específicos en su territorio y les obliguen a garantizar un seguimiento adecuado de los sistemas voluntarios adicionales en su mercado, y señala que la Comisión puede facilitar el intercambio de información y de las mejores prácticas en relación con dichos sistemas. La Posición del Consejo obliga a la Comisión a adoptar disposiciones de aplicación con respecto a los criterios del artículo 34 y a informar, en un plazo de cinco años a partir de la aplicación del artículo, al PE y al Consejo sobre el uso de los sistemas adicionales voluntarios, su impacto y la conveniencia de su armonización. La Comisión considera que el enfoque del Consejo propuesto podría proporcionar una base para la revisión futura del sistema voluntario adicional en relación con el etiquetado sobre propiedades nutritivas, y la Comisión puede aceptar la propuesta del Consejo.

Información nutricional: Respecto al etiquetado sobre propiedades nutritivas, la Comisión había rechazado la posición del PE sobre la ampliación de la lista de nutrientes obligatorios (enmienda 144). Según la Posición del Consejo en primera lectura, debe ampliarse la declaración obligatoria para incluir las proteínas. La Comisión está preocupada por los costes adicionales para los agentes económicos, en

particular las pequeñas y medianas empresas, y preferiría tener una lista concisa de datos obligatorios. Sin embargo, dado que tanto el PE como el Consejo han propuesto incluir las proteínas, el único macronutriente que no estaba incluido en la propuesta de la Comisión, la enmienda puede aceptarse.

Información nutricional por porción: La propuesta de la Comisión introducía la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, la información sobre propiedades nutritivas podía facilitarse únicamente por porción. Tanto la Posición del PE (enmienda 313) como la del Consejo han eliminado esta posibilidad. El Consejo requiere que la información nutricional se facilite siempre por cada 100 g o 100 ml y que la información por porción pueda ser una declaración voluntaria adicional. Por otra parte, el PE propone que la información se facilite siempre por cada 100 g o 100 ml y por porción. La Comisión considera que la propuesta del PE no es aceptable, ya que supondría una carga adicional para la industria. Respecto a la Posición del Consejo, la Comisión puede aceptar que el hecho de que se facilite la información nutricional sobre la misma base permitiría a los consumidores comparar más fácilmente la composición de nutrientes de los distintos alimentos.

3.4. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión como tales o que han sido objeto de reformulación, sin haber sido incorporadas a la Posición del Consejo en primera lectura

La Comisión aceptó, en principio, varias enmiendas de la Posición del PE en primera lectura, algunas de las cuales están relacionadas con la redacción. A continuación se tratan detalladamente las cuestiones en las que las Posiciones del PE y el Consejo en primera lectura difieren claramente. También se mencionan algunos de los cambios que se refieren a cuestiones de fondo y que implicaban la inclusión de nuevas disposiciones en la Posición del PE, que fueron aceptadas en principio por la Comisión pero no se han incluido en la Posición del Consejo en primera lectura.

Declaración nutricional en el campo de visión principal (parte delantera del envase): En la Comunicación de la Comisión sobre la Posición del PE, la Comisión señaló su conformidad con el etiquetado nutricional obligatorio en la parte delantera del envase en relación con cinco elementos (valor energético, grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal) (enmienda 313) y la Comisión expresó su conformidad, en principio, con la enmienda 162 del PE, según la cual debe aclararse la aplicación del requisito del etiquetado en la parte delantera del envase de los alimentos regulados en el marco de la Directiva 2009/39/CE, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial. En la declaración de la Comisión (adjunta), se señala específicamente que la Comisión lamenta la posición del Consejo de eliminar el requisito de que se faciliten algunos datos sobre propiedades nutritivas en la parte delantera del envase. La Comisión sigue creyendo al respecto que el etiquetado en la parte delantera del envase permitiría a los consumidores ver fácilmente la información sobre propiedades nutritivas al comprar alimentos y se reserva el derecho de apoyar la posición del PE de incluir cinco elementos nutricionales en la parte delantera del envase.

Nombre del explotador de la empresa alimentaria: La Posición del PE (enmienda 100) obligaría a poner no solo el nombre y la dirección del explotador de la empresa alimentaria en cuyo nombre se comercializa el producto, sino también el nombre, la razón social o la marca registrada del fabricante del alimento en sí. La Comisión aceptó la enmienda del PE. Sin embargo, la posición del Consejo es que el

nombre del explotador de la empresa alimentaria debe ser el que se identifique como responsable del etiquetado, es decir, el explotador bajo cuyo nombre o razón social se comercializa el alimento o, si no tiene su sede en la Unión Europea, el importador en el mercado de la Unión Europea. La Comisión sigue apoyando la intención de la Posición del PE, ya que daría transparencia al consumidor sobre el fabricante del producto.

Fecha de duración mínima: La Comisión expresó su conformidad con la Posición del PE (enmienda 61) sobre la necesidad de aclarar la distinción entre la fecha «de caducidad» y la fecha indicada en la expresión «consumir preferentemente antes de [...]». En un estudio reciente dirigido por la Comisión Europea⁴, se señaló que el desperdicio de alimentos representa una enorme cantidad de desechos, con una media de aproximadamente 76 kg/persona/año en los hogares, el 60 % de los cuales podría evitarse. Según el informe, parte de estos desperdicios evitables se producen por una mala comprensión del sistema de etiquetado de las fechas.

Ámbito de aplicación del Reglamento: El PE propuso (enmienda 39) que el Reglamento no debe aplicarse a los servicios de restauración prestados por las empresas de transporte, como las compañías aéreas y de ferrocarril, en itinerarios que están parcialmente fuera de la UE. La Comisión cree que debe seguir considerándose la cuestión de cómo debe aplicarse el Reglamento a los servicios de restauración prestados por las empresas de transporte.

En la misma enmienda, el PE también propuso incluir una disposición en la parte dispositiva del Reglamento que refleje el considerando 15 de la propuesta de la Comisión, según el cual determinadas actividades están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. En este caso, la Comisión señala que el Consejo había considerado cuidadosamente esta cuestión y decidió no incluir una disposición en la parte dispositiva. En dicho considerando se dan orientaciones sobre el ámbito de aplicación previsto del Reglamento, de modo que la Comisión no se opuso a la Posición del Consejo en primera lectura sobre este punto.

Definición de ingrediente: La propuesta original de la Comisión incluía un enfoque simplificado a la definición de «ingrediente» en comparación con la legislación vigente. Desde entonces se ha señalado que el enfoque simplificado propuesto por la Comisión tiene un impacto en la aplicación de otros textos legislativos que hacen referencia a «ingrediente» tal como se define la Directiva 2000/13/CE, sobre etiquetado general. Por tanto, la Comisión considera que la definición de «ingrediente» de la Directiva 2000/13/CE, adaptada para tener en cuenta la enmienda 49 del PE, debe sustituir la propuesta original de la Comisión. El cambio de enfoque repercutiría en la redacción de otros artículos.

Etiquetado de carne formada a partir de distintos trozos de carne: El PE propuso en las enmiendas 276 y 293 que, cuando un alimento consista en carne compuesta por piezas de carne combinadas, esto se indique en la parte delantera del envase o junto con el nombre del alimento. La Comisión cree que esta propuesta garantizaría que los consumidores estén informados sobre las características específicas del

⁴ <http://ec.europa.eu/environment/eussd/reports.htm>.

alimento que adquieren. La Comisión acepta, en principio, la intención de las enmiendas, pero considera que debe revisarse la redacción de la disposición.

Etiquetado de la carne con adición de proteínas y/o agua: La Comisión aceptó en principio la posición del PE de que determinados productos de carne y pescado con adición de proteínas y/o agua deben indicar el origen de la proteína añadida y la presencia de agua añadida en el etiquetado (enmiendas 207 y 226 a 228). Las enmiendas del PE para el etiquetado de alimentos con adición de proteínas se ajustan a la interpretación de la Comisión de la legislación vigente.

La Comisión apoyó otras enmiendas, como **el etiquetado de la «fecha de producción» de los productos congelados** (enmiendas 62, 97, 140 y 141), **una excepción aplicable a las microempresas** (enmienda 104), **la información adicional para las instrucciones de uso y almacenamiento** (enmienda 142), **la introducción de criterios para el etiquetado voluntario «vegetariano y vegetariano»** (enmienda 175) y **las tripas para embutidos** (enmienda 229). Si estas enmiendas se consideraran en segunda lectura, la Comisión estaría dispuesta a considerar la inclusión de las disposiciones pertinentes.

3.5. **Enmiendas del Parlamento Europeo rechazadas por la Comisión y por el Consejo que no han sido incorporadas a la Posición del Consejo en primera lectura**

Legibilidad: La posición del PE sobre la legibilidad (enmiendas 53, 334 y 111 a 113), que suprimía el requisito de un tamaño de fuente mínimo y proponía que se establecieran criterios de legibilidad mediante directrices no fue aceptada por la Comisión. La Posición del Consejo en primera lectura sobre la legibilidad mantiene un criterio medible en el propio Reglamento y ayuda a aclarar esta disposición, al incluir una referencia para la medición del tamaño de fuente mínimo. La Comisión considera que la posición del Consejo sobre los criterios para un tamaño de letra mínimo mejora la propuesta original y es aceptable.

Ámbito de aplicación del Reglamento: La Posición del Consejo en primera lectura apoya la propuesta de la Comisión de que el Reglamento para que se aplique a todos los alimentos destinados al consumidor final, así como el objetivo general centrado en los consumidores del Reglamento. La Posición del PE en primera lectura de restringir el ámbito de aplicación del Reglamento a los alimentos preenvasados (enmiendas 38 y 39) y reducir el enfoque centrado en los consumidores del Reglamento (enmienda 66) no fue aceptada por la Comisión ni por el Consejo.

Información nutricional: Muchas nuevas disposiciones de la Posición del PE en primera lectura que se refieren a determinados aspectos de la información nutricional no fueron aceptadas por la Comisión. Por ejemplo, la ampliación de la lista obligatoria de nutrientes para incluir las proteínas, la fibra alimentaria y las grasas trans (enmienda 144) o la ampliación de la lista de nutrientes voluntarios adicionales (enmienda 145); la repetición de la información energética en un formato específico en la parte delantera del envase fue considerada por la Comisión como duplicación de la información (enmienda 158); el requisito de incluir una declaración sobre la base de la ingesta de referencia (enmienda 151) no se consideró necesario; muchas de las excepciones propuestas al etiquetado nutricional obligatorio, o la supresión de la referencia al Sistema Internacional de unidades de medición de energía (kJ)

(enmiendas 246, 248 y 319). La Posición del Consejo en primera lectura no incluye los cambios propuestos por el PE.

Bebidas alcohólicas: La posición del PE de eximir todas las bebidas alcohólicas del requisito de facilitar una lista de ingredientes y etiquetado nutricional en espera del informe de la Comisión (enmiendas 145 y 294) no fue aceptada por la Comisión. La Posición del Consejo propone que las exenciones de los requisitos de incluir una lista de ingredientes y una declaración nutricional deben ampliarse para incluir las bebidas alcohólicas que se considera que compiten con las que ya están exentas conforme a la propuesta de la Comisión. Esta puede aceptar el enfoque de tratar los productos competitivos de forma equivalente. Sin embargo, considera esencial que las bebidas alcohólicas mezcladas listas para beber den información sobre los ingredientes y la composición de nutrientes.

Etiquetado de origen: La propuesta del Consejo sobre el etiquetado de origen mantiene el principio de la propuesta de la Comisión de que, cuando se notifica el origen de un alimento y el país de origen del ingrediente principal no es el lugar de la última modificación sustancial del producto en su conjunto, también se notifique el origen del ingrediente principal. La posición del PE fue suprimir esta disposición (enmienda 172), lo cual no es aceptable para la Comisión, pues la intención es evitar las indicaciones de origen que puedan ser engañosas.

3.6. Nuevas disposiciones introducidas por el Consejo

Legibilidad: Como se ha mencionado anteriormente, el texto del Consejo mantiene la propuesta de un tamaño de fuente mínimo que deberá incluirse en el Reglamento, pero incluye una importante aclaración sobre cómo debe determinarse dicho tamaño. La Comisión considera que la Posición del Consejo sobre los criterios para un tamaño de fuente mínimo mejora la propuesta original.

Etiquetado de sustancias que causan alergias o intolerancias: En el artículo relativo al etiquetado de determinadas sustancias que causan alergias o intolerancias, la Posición del Consejo propone aclarar el texto respecto al enfoque del etiquetado de productos que no incluyen una lista de ingredientes. Esta aclaración es adecuada y puede aceptarse en principio, ya que la propuesta se corresponde con las normas vigentes sobre el etiquetado de estas sustancias. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la Comisión quisiera modificar el enfoque sobre la definición de «ingrediente».

Cantidad neta: La Posición del Consejo en primera lectura reintroduce la posibilidad de que los Estados miembros mantengan normas sobre la expresión de la cantidad neta para alimentos específicos de una forma distinta a la establecida en el Reglamento. La Comisión puede aceptar esta propuesta, que permitiría, a falta de disposiciones detalladas de la UE, mantener el enfoque actual en la expresión de la cantidad neta de categorías específicas de alimentos, en particular cuando la naturaleza del producto pueda variar de líquido a sólido.

Etiquetado de alimentos que contienen cafeína: Las normas de aplicación en la Directiva 2002/67/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2002, relativa al etiquetado de productos alimenticios que contienen quinina y productos alimenticios que contienen cafeína (adoptada con arreglo a la Directiva 2000/13/CE), incluyen

disposiciones específicas para el etiquetado de determinadas bebidas que contienen cafeína. La Posición del Consejo en primera lectura también propone que la declaración sobre el etiquetado también debe indicar que los productos no son adecuados para las mujeres embarazadas ni para los niños pequeños. Según la Posición del Consejo en primera lectura, la obligación de un etiquetado específico debe ampliarse a los alimentos a los que se ha añadido cafeína con fines nutricionales o fisiológicos. La Comisión acepta el principio de incluir declaraciones de etiquetado para los alimentos a los que se ha añadido cafeína para obtener un efecto nutricional o fisiológico, con respecto al consumo de tales productos por grupos de población específicos contemplados en los dictámenes científicos disponibles⁵.

Disposiciones finales y periodos transitorios (artículo 45, considerando 54): La enmienda 194 del PE proponía que se modificase la propuesta de la Comisión de conceder un periodo adicional de dos años a las microempresas (con menos de diez empleados) en relación con el requisito de suministrar un etiquetado nutricional obligatorio, a fin de que se ampliara a las empresas con menos de cien empleados. La Comisión no aceptó la enmienda del PE.

Respecto a la fecha de aplicación, en lugar de una aplicación en dos fases de las normas sobre etiquetado nutricional concediendo a las microempresas un periodo adicional de dos años para que se adapten, el texto del Consejo propone que, cuando se facilite información nutricional, esta debe cumplir los nuevos requisitos una vez que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento. Sin embargo, la obligación de facilitar información nutricional no entraría en vigor hasta que hubieran transcurrido cinco años desde la fecha de entrada en vigor.

La Posición del Consejo incluye una nueva disposición que indica que debería haber un periodo transitorio para la aplicación de nuevos requisitos y que los productos comercializados antes del final del periodo transitorio pueden seguir vendiéndose hasta que se agoten las existencias. También propone que la fecha de aplicación sea el 1 de abril de cada año civil, salvo en el caso de las medidas urgentes. La Comisión puede aceptar la Posición del Consejo sobre la aplicación del Reglamento y las medidas transitorias.

Ejercicio de la delegación y delegación de poderes a lo largo del texto: El ajuste de la delegación de poderes en la Posición del Consejo es coherente con el enfoque de la Comisión y es adecuado para el alcance de la delegación de poderes propuesta. Existen algunas diferencias respecto al enfoque de la Comisión en respuesta al dictamen del PE, pero, en el contexto del texto de la Presidencia, las delegaciones son adecuadas y pueden aceptarse a excepción de las competencias de ejecución relacionadas con medidas asociadas al etiquetado obligatorio sobre el origen de la carne.

Las modificaciones siguientes introducidas por el Consejo también son aceptables para la Comisión:

⁵ Dictamen del Comité Científico de Alimentación Humana, de 21 de enero de 1999, sobre la cafeína y otras sustancias utilizadas como ingrediente de las «bebidas energéticas».

- Opción de incluir una declaración en la que se explique que la declaración nutricional sobre la sal se refiere al sodio / la sal presentes de forma natural. Este etiquetado voluntario aporta claridad;
- Capítulo sobre las medidas nacionales: el Consejo ha modificado el artículo 37 de la propuesta original de la Comisión, que aclara el alcance del capítulo;
- Anexo V: nuevo requisito para el etiquetado «descongelado»;
- Anexo VI B: obligación de indicar si un aceite hidrogenado o unas grasas hidrogenadas están total o parcialmente hidrogenados;
- Anexo IX: supresión de las exenciones de la fecha de «consumir preferentemente antes del [...]» para determinados productos;
- Anexo XI: modificación de la cantidad de referencia para la cantidad significativa de vitaminas y minerales;
- Puede aceptarse la simplificación propuesta del anexo que establece el orden de presentación de las vitaminas y los minerales (anexo XIII de la propuesta original de la Comisión).

3.7. Principales problemas para adoptar la Posición del Consejo en primera lectura

La Posición adoptada por el Consejo en primera lectura comprende elementos que difieren de la propuesta de la Comisión. Como se ha destacado anteriormente, se refieren, en particular, a determinados aspectos del etiquetado nutricional, el etiquetado de origen, la inclusión del nombre del fabricante y la definición del ingrediente.

4. CONCLUSIÓN

La Comisión considera que la Posición del Consejo en primera lectura comprende elementos que difieren de su propuesta. Si bien siguen preocupando algunas cuestiones, la Comisión, para permitir avanzar en el proceso legislativo, no se opuso a la Posición adoptada por mayoría cualificada en el Consejo.

La Comisión señaló al Consejo en la declaración adjunta que lamenta en particular la decisión del Consejo de suprimir el requisito de incluir una declaración nutricional en la parte delantera del envase.

ANEXO

Declaración de la Comisión

En un espíritu de compromiso, la Comisión no se opondrá a la votación por mayoría cualificada a favor del texto de la Presidencia, aunque siguen preocupando algunas cuestiones, ya que dicho texto contiene algunos elementos que difieren de la propuesta de la Comisión y algunos elementos jurídicos que deben revisarse a la luz del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Además, el Consejo no ha considerado el dictamen del PE en primera lectura y, por consiguiente, las modificaciones del PE que la Comisión había indicado que podía aceptar no están incluidas en el texto de la Presidencia.

La Comisión lamenta, en particular, que el Consejo haya decidido suprimir la declaración nutricional de la «parte delantera del envase». La Comisión considera que esto debilita las ventajas que los consumidores podrían obtener de la declaración nutricional obligatoria y está convencida de las ventajas que el etiquetado en la parte delantera del producto aportaría a los consumidores, al permitirles ver fácilmente la información nutricional cuando adquieren alimentos.